



Roj: **SAN 1477/2017** - ECLI: **ES:AN:2017:1477**

Id Cendoj: **28079230062017100115**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **12/04/2017**

Nº de Recurso: **232/2014**

Nº de Resolución: **151/2017**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **ANA ISABEL RESA GOMEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SEXTA

Núm. de Recurso: 0000232 / 2014

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 02787/2014

Demandante: ASOCIACIÓN DE RADIO TAXIS DEL MUNICIPIO DE ARONA Y OTROS

Procurador: D^a. SUSANA TÉLLEZ ANDREA

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y DE LA COMPETENCIA

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: D^a. ANA ISABEL RESA GÓMEZ

SENTENCIA N^o:

Ilma. Sra. Presidente:

D^a. ANA ISABEL RESA GÓMEZ

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. SANTIAGO PABLO SOLDEVILA FRAGOSO

D. FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS

D^a. ANA ISABEL RESA GÓMEZ

D. RAMÓN CASTILLO BADAL

Madrid, a doce de abril de dos mil diecisiete.

VISTO, en nombre de Su Majestad el Rey, por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de la Audiencia Nacional, el recurso nº 232/14, seguido a instancia de **ASOCIACIÓN DE RADIO TAXIS DEL MUNICIPIO DE ARONA, ASOCIACION PROFESIONAL DE TRABAJADORES AUTONOMOS DE AUTO-TAXI de GUIA DE ISORA, ASOCIACION RADIO TAXI DEL MUNICIPIO DE ASOCIACION DE TAXIS DE SANTIAGO DEL TEIDE, SOCIEDAD COOPERATIVA INDUSTRIAL DE AUTO TAXI S.P. "VILLA DE ADEJE"; SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA DE AUTOMOVILES DE SERVICIO PUBLICO SAN TELMO (Puerto de la Cruz); ASOCIACION DE AUTOTAXIS DE GRANADILLA DE ABONA**, representadas por la Procuradora de los Tribunales D^a. Susana Téllez Andrea, con asistencia letrada, y como Administración demandada la General del Estado, actuando en su representación y defensa la Abogacía del Estado. El recurso versó sobre impugnación de



Resolución del Consejo de la CNMC de fecha 21 de marzo de 2014, sobre imposición de sanción. Ha sido parte en autos la Administración demandada, representada y defendida por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO : El presente recurso se interpone contra la Resolución del Consejo de la CNMC de fecha 21 de marzo de 2014, que impone a las actrices diversas sanciones por la comisión de una infracción única y continuada en el tiempo, desde el año 2006 al 2012, que engloba prácticas colusorias de fijación de precios, restringiendo y falseando la competencia en el mercado de los Taxis en la provincia de Santa Cruz de Tenerife.

SEGUNDO: Interpuesto el recurso y seguidos los oportunos trámites prevenidos por la Ley de la Jurisdicción, se emplazó a la parte demandante para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminó suplicando se dicte sentencia que declare nula la resolución impugnada.

El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que suplicaba se dictase sentencia por la que se confirmasen los actos recurridos en todos sus extremos.

TERCERO : Pendiente el recurso de señalamiento para votación y fallo cuando por turno le correspondiera, se fijó para ello la audiencia del día 29 de marzo de 2017, en que tuvo lugar.

CUARTO: En el presente recurso contencioso-administrativo no se han quebrantado las formas legales exigidas por la Ley que regula la Jurisdicción. Y ha sido Ponente **la Ilma. Sra. D^a ANA ISABEL RESA GÓMEZ**, Magistrada de la Sección, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- A través de este proceso impugna la entidad actora la resolución dictada con fecha 21 de marzo de 2014 por la Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia en el expediente SACAN/0018/12 cuya parte dispositiva era del siguiente tenor literal:

PRIMERO.- Declarar la existencia de conductas prohibidas por el Artículo 1 de la Ley 15/2007 de 3 de Julio, de Defensa de la Competencia y por el Artículo 1 de la Ley 16/1989 de 17 de Julio, de Defensa de la Competencia , consistentes en una infracción única y continuada en el tiempo, desde el año 2006 al 2012, que engloba prácticas colusorias de fijación de precios, restringiendo y falseando la competencia en el mercado de los Taxi en la provincia de Santa Cruz de Tenerife.

SEGUNDO.- Las conductas anteriormente descritas y concretadas deben ser calificadas como muy graves, tipificadas en el Artículo 62.4.a) de la Ley 15/2007 de 3 de Julio, de Defensa de la Competencia , y en el artículo 10 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia .

TERCERO.- Declarar responsables de dichas conductas infractoras de la competencia a las siguientes Empresas y Asociaciones sectoriales:

Asociación Provincial de Agencias de Viaje (APAV).

Asociación de Radio-Taxi, del municipio de Arona.

Asociación Profesional de Trabajadores Autónomos de Auto-Taxi de Guía de Isora.

Sociedad Cooperativa Limitada de Automóviles de Servicio Público San Telmo (Puerto de la Cruz).

Sociedad Cooperativa Industrial de Auto Taxi S.P. "Villa de Adeje".

CUARTO.- Imponerles las siguientes multas sancionadoras:

Asociación Provincial de Agencias de Viaje (APAV).901.550,67

Asociación de Radio-Taxi, del municipio de Arona.62.370,44

Asociación Profesional de Trabajadores Autónomos de Auto-Taxi de Guía de Isora. 5.675,33

Sociedad Cooperativa Limitada de Automóviles de Servicio Público San Telmo (P. de la Cruz).14.493,92

Sociedad Cooperativa Industrial de Auto Taxi S.P. "Villa de Adeje".48.749,64

Asociación de Taxis de Santiago del Teide.5.442,50

Asociación Profesional de Trabajadores Autónomos de Auto-taxi de San Sebastián de La Gomera.2.241,03



Asociación de Autotaxis de Granadilla de Abona/Tenerife Sur.42.026,56

QUINTO.- Intimar a las Empresas y Asociaciones Sectoriales sancionadas para que en el futuro se abstengan de realizar conductas iguales o semejantes, del tenor de las anteriormente tipificadas y sancionadas.

SEXTO.- Ordenar a los Servicios correspondientes de esta Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la publicación de la Parte Dispositiva de esta Resolución en su página Web.

Las Empresas y Asociaciones sancionadas difundirán entre sus asociados y partícipes el texto íntegro de esta Resolución.

El incumplimiento, total o parcial de lo acordado, y/o el retraso, por alguna o por todas las sancionadas, llevará aparejada adicionalmente una multa coercitiva de €uros 3.000 día.

SÉPTIMO.- Las Empresas y Asociaciones sectoriales sancionadas acreditarán ante el Servicio Canario de Defensa de la Competencia, el puntual y el correcto cumplimiento de todo lo acordado y resuelto, concretado y mandado en los anteriores apartados de esta parte Dispositiva.

OCTAVO.- Instar al Servicio Canario de Defensa de la Competencia, para que vigile el correcto y fiel cumplimiento de lo acordado en esta Resolución."

SEGUNDO.- A la vista de los documentos que integran el expediente administrativo y de los unidos a estos autos, constituyen antecedentes relevantes para la resolución del litigio los siguientes:

1.- El Servicio de Defensa de la Competencia, de la Comunidad de Canarias, en el marco del Expediente Sancionador 17-2011-0-CAN GUIAS TURISTICOS DE TENERIFE, tuvo conocimiento de la existencia de diversos acuerdos suscritos entre la ASOCIACION PROVINCIAL DE AGENCIAS DE VIAJES (APAV) de Santa Cruz de Tenerife y varias Asociaciones y Cooperativas de Taxis de dicha provincia, entre los años 2006 y 2012, en los que fijaban tarifas de servicios de taxis, para la realización de determinados trayectos.

Al apreciarse la posible existencia de una infracción de la Ley 15/2007 de 3 de Julio, de Defensa de la Competencia, mediante Providencia 3 Abril de 2012 se procedió al desglose de dicha documentación para su tramitación como procedimiento independiente, de conformidad con lo establecido en el Artículo 29 del Real Decreto 261/2008 de 22 de Febrero , por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia.

La documentación fue incorporada al presente Expediente mediante Providencia 15 Junio 2012 (Folio 600).

2.- Tras la tramitación oportuna la CNMC consideró que había quedado suficientemente probado que APAV y las Asociaciones y Cooperativas imputadas, en orden a los Acuerdos suscritos, infringieron lo prevenido en el Artículo 1 de la Ley 15/2007 de 3 de Julio, de Defensa de la Competencia , en relación y concordancia con lo dispuesto en el Artículo 1 de la Ley 16/1987 de 17 de Julio, de Defensa de la Competencia , al estar en presencia de una conducta única y continuada en el tiempo, que se inicia en el año 2006 y se extiende hasta el año 2012 "con el objeto de fijar las tarifas y otras condiciones comerciales para la prestación de determinados servicios de transporte discrecional de pasajeros, previamente contratados, a realizar por los taxistas asociados a las mismas, a los clientes de las Agencias de Viajes miembros de APAV".

Acuerdos que tuvieron como efecto directo la eliminación del juego competitivo que debería producirse entre los taxistas para la contratación de estos servicios por las Agencias de viajes, en situación de libre competencia, produciéndose, efectos anticompetitivos tanto desde el lado de la oferta como de la demanda.

Efectivamente la fijación de tarifas por parte de las Asociaciones y Cooperativas con APAV elimina la presión competitiva que podría dar lugar a una reducción de los precios en beneficio de los usuarios, con una repercusión significativa, ya que las Asociaciones y Cooperativas representan en la mayor parte de los municipios al 100% de los taxistas autorizados en los mismos.

Y al tratarse de un sector tan regulado, los operadores económicos tienen pocos incentivos para competir entre ellos mediante la introducción de mejoras en la calidad del servicio. Por tanto, el pequeño margen con el que pudieran competir los taxistas en la prestación de estos servicios denominados "Taxi a la Carta", reduciendo aunque fuera ligeramente el precio sobre las tarifas máximas oficiales, queda anulado con la fijación de los precios en estos acuerdos, dando como resultado un reparto tácito del mercado entre todos los operadores miembros de cada asociación, impidiendo la libre competencia entre ellos.

3.- Es por ello que la CNMC declara la existencia de conductas prohibidas por el Artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia "consistentes en una infracción única y continuada en el tiempo, que se inicia en el año 2006 y se extiende hasta el año 2012, que engloba prácticas colusorias de fijación de precios, restringiendo y falseando la competencia, en el mercado del Taxi en la Isla de Tenerife"; conductas que califica como muy graves.

Son partes en el expediente

ASOCIACION PROFESIONAL DE TRABAJADORES AUTONOMOS DE AUTO-taxi de GUIA DE ISORA es una asociación de profesionales dedicados al servicio del transporte en taxi de pasajeros (CNAE 4932).

ASOCIACION RADIO TAXI DEL MUNICIPIO DE ARONA es una asociación de profesionales dedicados al servicio de transporte en taxi de pasajeros (CNAE 4932).

ASOCIACION DE TAXIS DE SANTIAGO DEL TEIDE es una asociación de profesionales dedicados al servicio de transporte en taxi de pasajeros (CNAE 4932) fundada en los años 1960 y cuyo nombre comercial es " Taxi Los Gigantes".

SOCIEDAD COOPERATIVA INDUSTRIAL DE AUTO TAXI S.P. "VILLA DE ADEJE" es una asociación de profesionales dedicados al servicio de transporte en taxi de pasajeros (CNAE 4932).

SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA DE AUTOMOVILES DE SERVICIO PUBLICO SAN TELMO (Puerto de la Cruz) es una asociación de profesionales dedicados al servicio de transporte en taxi de pasajeros (CNAE 4932).

ASOCIACION DE AUTOTAXIS DE GRANADILLA DE ABONA es una asociación de profesionales dedicados al servicio de transporte en taxi de pasajeros (CNAE 4932).

ASOCIACION PROFESIONAL DE TRABAJADORES AUTONOMOS DE AUTO-TAXI DE SAN SEBASTIÁN DE LA GOMERA es una asociación de profesionales dedicados al servicio de transporte en taxi de pasajeros (CNAE 4932).

TERCERO.- Disconforme con dicho acuerdo la parte actora interpuso el presente contencioso en el que invocó como fundamento de su pretensión anulatoria los siguientes motivos:

- 1.- Caducidad del expediente.
- 2.- Validez de los acuerdos adoptados
- 3.- Arbitraria calificación de los acuerdos e indefensión generada por la falta de necesaria motivación en la resolución sancionadora.

Alega la parte actora que el procedimiento debe entenderse caducado ya que durante la fase de información fue objeto de distintos requerimientos, que bien pudieron solicitarse en uno solo, sin que haya justificación alguna para hacer depender del libre arbitrio de la Administración la fecha de inicio del cómputo de caducidad.

La cuestión ahora planteada ya ha sido analizada por esta Sala en Sentencia de fecha 23 de diciembre de 2013, recurso nº 412/2012 .

Decíamos entonces lo siguiente:

"El Tribunal Supremo ha tenido la ocasión de pronunciarse en distintas ocasiones sobre la naturaleza de las informaciones reservadas y su relación con el procedimiento sancionador, del que éstas no forman parte. Sobre este particular, la reciente sentencia de 14 de junio de 2013 recurso de casación nº 3568/10 , en su FJ 3 señala, que: "Sobre el cómputo de este plazo de duración del procedimiento sancionador en sentido estricto, y la influencia o consecuencias sobre ese cómputo del período previo de actuaciones de información reservada, tenemos en cuenta la doctrina que ha establecido el Tribunal Supremo, en su sentencia de 26 diciembre 2007 (recurso de casación 1907/2005), en la que también se planteaba por el recurrente la misma cuestión que ahora examinamos, de la utilización de la información reservada previa para quebrantar los plazos máximos del procedimiento sancionador descritos en el artículo 56 LDC .

Decía el TS, en la sentencia que acabamos de citar, que no puede admitirse que la duración de la fase preliminar a la incoación del expediente sea acumulable a los plazos máximos aplicables al procedimiento sancionador propiamente dicho, que es el único sujeto a las exigencias de caducidad, y añade el TS que 'En la medida en que aquellas diligencia previas o preparatorias sirvan al fin que realmente las justifica, esto es, reunir los datos e indicios iniciales que sirvan para juzgar sobre la pertinencia de dar paso al expediente sancionador, y no se desnaturalicen transformándose en una alternativa subrepticia a este último... ninguna norma las somete a un plazo determinado y, por lo tanto, no quedan sujetas al instituto de la caducidad'.

En el presente caso, la parte actora se limita a señalar que los requerimientos de documentación pudieron realizarse todos a la vez y no de forma fraccionada, no obstante no podemos compartir dicha afirmación por cuanto de la resolución impugnada resulta que el día 9 de Mayo del 2012 se solicitó información a las Asociaciones y Cooperativas del Taxi implicadas en la conducta requiriendo copia de todos los acuerdos que dichas entidades hubiesen firmado con APAV desde el año 2007 a la actualidad; y copia completa de



todas las actas de todas las Asambleas de asociados en ese mismo periodo. Tales requerimientos fueron cumplimentados en diversas fechas.

Con fecha 12 de Junio del 2012 se solicitó a todas las Entidades información sobre la metodología utilizada a la hora de calcular las tarifas de los diferentes trayectos incluidos en los acuerdos, y el día 11 de Octubre se solicitó el número de licencias asociadas a cada una de las entidades, nivel de representatividad de las mismas en el municipio correspondiente y el sistema utilizado por cada Asociación o Cooperativa para la adjudicación a una determinada licencia de los servicios contratados en el marco de los acuerdos. Dichos requerimientos fueron cumplimentados en diferentes fechas.

Con fecha 11 de diciembre de 2012 se acordó la incoación del presente expediente sancionador.

No consideramos que con la solicitud de dichos requerimientos, de forma sucesiva y no simultánea, se haya producido una desnaturalización de la información reservada, pues es a la vista de cada uno de ellos y de su contenido cuando se realiza el siguiente. Efectivamente en un primer momento se solicita la remisión de los acuerdos adoptados y a la vista de estos, se requiere información sobre la metodología para el cálculo de las tarifas que no pudo solicitarse hasta que no fue conocido el contenido de los acuerdos y que a su vez constituye el antecedente necesario para la solicitud de los datos relativos al número de licencias, los sistemas de adjudicaciones y la información que se solicitó a los Ayuntamientos.

Por todo ello y como quiera que la información reservada no se ha prolongado excesivamente en el tiempo, responde a un iter lógico de información previa y necesaria para la incoación del expediente y no apreciamos que se haya utilizado artificiosamente con la finalidad de ampliar el plazo del expediente sancionador, más allá del necesario y preciso, desarticulando la finalidad del trámite de información reservada, procede desestimar el presente argumento.

CUARTO.- Alega como segundo motivo del recurso la validez de los acuerdos adoptados, pues a la vista de la regulación de la materia, en concreto las Ordenes de 12 de diciembre de 2008 y de 13 de junio de 2012, concluye que los acuerdos de precios, cuya existencia no niega, deben quedar amparados por la exención del artículo 4.1 de la LDC .

Para resolver adecuadamente el presente motivo es preciso con carácter previo destacar tal y como resulta del expediente sancionador, los siguientes datos:

1.- Que la actividad del taxi está fuertemente regulada, fijándose por parte de las Administraciones Públicas unas tarifas obligatorias máximas, que deben aplicarse para los trayectos interurbanos, suponiendo una infracción grave el incumplimiento del régimen de tarifas conforme al artículo 105.28.3 de la Ley 13/2007 .

2.- Por otra parte, el mercado del taxi se ha segmentado tradicionalmente en tres tipos de servicios:

Los realizados por vehículos que circulan en la vía pública.

Los realizados por vehículos estacionados en las paradas establecidas al efecto.

Los reservados con antelación.

Para los dos primeros existe una reserva a favor del taxi; no obstante, en los servicios reservados con antelación existe una alternativa que es el arrendamiento de vehículo con conductor o VTC.

Los acuerdos analizados en este expediente se circunscriben al segmento de los servicios contratados con antelación, considerando que deben contratarse como mínimo hasta las 18.00 del día anterior al que tendrá lugar el servicio. Únicamente en el caso del acuerdo entre APAV y la Asociación de taxis de Granadilla de Abona se trata de servicios a realizar por vehículos establecidos en la parada del Aeropuerto Tenerife Sur, señalándose en los acuerdos que no será necesario comunicar con antelación los servicios que se requieran.

2.- La conducta afectaría, desde el punto de vista geográfico, al mercado de autotaxi de la isla de Tenerife y de La Gomera, quedando delimitado geográficamente a los municipios a los que pertenecen las Asociaciones y Cooperativas de taxi que han suscrito los acuerdos.

3.- El nivel de representatividad de cada una de las Asociaciones y Cooperativas en el correspondiente municipio, entre 2006 y 2012, ha sido prácticamente del 100%, salvo para la Sociedad Cooperativa Limitada de Automóviles de Servicio Público San Telmo que oscila entre un 98% en 2006 hasta un 85% en 2012.

4.- Servicios de transporte en vehículos de hasta 9 plazas con conductor, reservados previamente: En este mercado compiten dos tipos de operadores, los taxistas y el VTC y aunque la sustituibilidad no sea perfecta, es evidente que los servicios realizados bajo la modalidad de "Taxi a la Carta" compiten con los VTC en el mercado del transporte discrecional de pasajeros, ambos con un precio fijo por trayecto, precio que tiene un carácter determinante en la decisión del cliente (agencia de viajes) a la hora de elegir a un prestador del servicio o a otro.



Así, al fijar los acuerdos los precios, se elimina la incertidumbre de un precio variable en función de diversos factores, propio de los taxis y facilita la comparación de los precios entre el taxi y el VTC, lo cual tendrá el efecto de desplazar la demanda hacia los taxis, ya que éstos son comparativamente más baratos que aquéllos, debido, entre otras razones, a la exigente normativa que regula el sector de VTC.

QUINTO.- Pues bien, constituye un hecho probado, no negado por la parte actora, que APAV suscribió con cada una de las partes recurrentes diversos acuerdos denominados "Taxi a la Carta", durante diversos espacios temporales, en los que se fijan las tarifas de los servicios de taxi en determinados trayectos con origen-destino en el Aeropuerto de Tenerife Sur y otras condiciones comerciales para la prestación de determinados servicios de transporte discrecional de pasajeros, previamente contratados, a realizar por los taxistas asociados a las mismas, a los clientes de las Agencias de Viajes miembros de APAV".

Y es claro que la fijación de tarifas por parte de las Asociaciones y Cooperativas con APAV elimina la presión competitiva que podría dar lugar a una reducción de los precios en beneficio de los usuarios, con una repercusión significativa, ya que las Asociaciones y Cooperativas representan en la mayor parte de los municipios al 100% de los taxistas autorizados en los mismos, dando como resultado un reparto tácito del mercado entre todos los operadores miembros de cada asociación, impidiendo la libre competencia entre ellos.

En cualquier caso, a la hora de apreciar la existencia o no de una conducta anticompetitiva en el caso de que la conducta consista en una fijación de precios, no es necesario acreditar, conforme a reiterada jurisprudencia, los efectos reales producidos sobre la competencia, constituyendo la fijación de precios una restricción por objeto y por tanto una práctica anticompetitiva en sí misma.

SEXTO.- La Ley 15/2007 de 3 de Julio, de Defensa de la Competencia, dispone en su Artículo 1 Conductas colusorias, apartado primero que *"se prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional y, en particular, los que consistan en (a) la fijación, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio; (b) la limitación o el control de producción, la distribución, el desarrollo técnico o las inversiones; (c) el reparto del mercado o de las fuentes de aprovisionamiento; (d) la aplicación, en las relaciones comerciales o de servicio, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes que coloquen a unos competidores en situación desventajosa frente a otros; (e) la subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o con arreglo a los usos de comercio, no guarden relación con el objeto de tales contratos"*.

A su vez el artículo 4.1 de la Ley 15/2007 dispone que: " 1 . Sin perjuicio de la eventual aplicación de las disposiciones comunitarias en materia de defensa de la competencia, las prohibiciones del presente capítulo no se aplicarán a las conductas que resulten de la aplicación de una ley. "

En el caso que nos ocupa no solo hay una Ley que permita la actuación de los actores sino todo lo contrario, la Orden de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, de 12 de diciembre de 2008, por la que se establece el régimen tarifario de los servicios interurbanos de transporte público discrecional de viajeros en vehículos autotaxis, en su artículo 5 dispone que: *"Las tarifas previstas en esta Orden resultarán de aplicación desde el punto donde se efectúe el inicio de la prestación del servicio, entendiéndose por tal el de recogida de pasajero, salvo cuando los servicios sean contratados por teléfono o radio taxi, en cuyo caso se aplicarán desde el momento de la contratación del servicio, sin que la tarifa reflejada en el taxímetro en el momento de la recogida del viajero pueda sobrepasar el mínimo de percepción. Igualmente tendrán el carácter de máximas pudiendo ser reducidas de mutuo acuerdo, y siempre que el servicio tenga una duración superior a tres horas"*, lo que significa que a sensu contrario no es posible dicha reducción en servicios inferiores a tres horas. Las Órdenes posteriores de modificación de la anterior, no inciden en dicha cuestión.

Por tanto, también debe rechazarse el presente motivo.

SÉPTIMO.- Y finalmente el argumento de arbitrariedad e indefensión por falta de motivación también debe decaer.

De entrada debe afirmarse que ni la CNMC está vinculada por la propuesta del servicio, ni dicha propuesta ha generado una expectativa alguna para la recurrente, pues la libertad del órgano que tiene encomendada la competencia para la resolución del expediente es plena y por tanto dispone de total libertad para valorar los elementos en que se basa la propuesta.

Por otra parte, debe recordarse, -aun cuando sea para la aplicación de los principios de confianza legítima-, una doctrina reiterada del Tribunal de Justicia (sentencia de 12 de enero de 2017, asunto C- 411/15 P Timab, apartados 134 y 135, que subraya que el principio de protección de la confianza legítima forma parte de los principios fundamentales de la Unión y que todo particular tiene el derecho a invocarlo cuando se encuentre



en una situación de la que se desprende que una institución de la Unión, al darle seguridades concretas, le hizo concebir esperanzas fundadas. Además explícitamente señala que la Comisión no puede dar ninguna garantía concreta con respecto a la aplicación de una reducción de multa en la fase del procedimiento anterior a la adopción de la decisión final.

También debemos señalar que la resolución está suficientemente motivada, pues en ella se exponen de forma razonada las circunstancias concurrentes, que determinan la existencia de una conducta prohibida por la LDC y sin que la simple divergencia respecto de la motivación contenida en el acto impugnado justifique la calificación de falta de motivación.

Pero es que incluso en cuanto a la imposición de la sanción la resolución impugnada específicamente señala *"La infracción ha sido calificada de muy grave. No dándose circunstancias agravantes ni atenuantes, ni otras que nos lleven a situarnos en los tramos mínimo o máximo del intervalo considerado en la Ley 15/2007, de aplicarse dicha Ley procedería imponer (en consonancia con el criterio de proporcionalidad utilizado por la Audiencia Nacional en tales situaciones) la correspondiente sanción en su grado medio, esto es: el 5% del volumen de negocios de las empresas infractoras en el año inmediatamente anterior a la imposición de la sanción"*, por lo que no puede tacharse de inmotivada la referida resolución .

ÓCTAVO.- Por todo ello procede desestimar el presente recurso y confirmar la resolución impugnada por su adecuación a Derecho y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa , se imponen las costas a la parte actora.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

QUE DEBEMOS DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS el recurso contencioso-administrativo promovido por la representación procesal de **ASOCIACIÓN DE RADIO TAXIS DEL MUNICIPIO DE ARONA, ASOCIACION PROFESIONAL DE TRABAJADORES AUTONOMOS DE AUTO-TAXI de GUIA DE ISORA, ASOCIACION RADIO TAXI DEL MUNICIPIO DE ASOCIACION DE TAXIS DE SANTIAGO DEL TEIDE, SOCIEDAD COOPERATIVA INDUSTRIAL DE AUTO TAXI S.P. "VILLA DE ADEJE", SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA DE AUTOMOVILES DE SERVICIO PUBLICO SAN TELMO (Puerto de la Cruz); ASOCIACION DE AUTOTAXIS DE GRANADILLA DE ABONA**, contra la resolución de 21 de marzo de 2014, de la Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, a la que la demanda se contrae, resolución que se confirma por su adecuación a Derecho. Se imponen las costas a la parte actora.

La presente sentencia, que se notificará en la forma prevenida por el art. 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial , es susceptible de recurso de casación, que habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Lo que pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN .- Una vez firmada y publicada la anterior resolución entregada en esta Secretaría para su no tificación, a las partes, expidiéndose certificación literal de la misma para su unión a las actuaciones.

En Madrid a 26/04/2017 doy fe.